RECURSO 229/2025
RESOLUCIÓN 227/2025

Resolución 227/2025, de 19 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación n.º 229/2025, interpuesto por el Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) frente a la adjudicación del contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado: Servicio de ocio y tiempo libre infantil, adolescente y juvenil del municipio del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), expediente 123/2025.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 17 de noviembre de 2025 se ha remitido por el órgano de contratación a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, el recurso de reposición (recalificado como recurso especial en materia de contratación por el Ayuntamiento), interpuesto por D. yyy1, en calidad de portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, contra el decreto de la Alcaldía nº 2025-1846, de 20 de octubre de 2025, por el que se adjudica el contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado: Servicio de ocio y tiempo libre infantil, adolescente y juvenil del municipio del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), expediente 123/2025.

El recurrente indica que el acto recurrido se ha adoptado con omisión del trámite esencial del plan de ajuste y con vulneración de la legalidad presupuestaria y de las normas esenciales sobre el gasto. Por ello, considera que debe declarase la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad del decreto de Alcaldía de 20 de octubre de 2025.

Segundo.- En el oficio de remisión del recurso, el Ayuntamiento informa que "El anuncio de adjudicación se publicó en la plataforma de contratación el 20 de octubre de 2025, a las 18:46 horas, el cual fue rectificado por el anuncio de 22 de octubre de 2025 a las 08:12 horas, de corrección de error material. Consta, asimismo, que la adjudicataria fue notificada el día 20

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de octubre de 2025 a las 18:53, y que fue recibida la misma el 21/10/2025 a las 09:01.

»Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la publicación del anuncio de adjudicación sin que haya habido ningún recurso especial en materia de contratación dentro del plazo establecido, con fecha 11/11/2025, a las 13:34 y n.º de Registro 2025-E-RE-2217, se presentó recurso de reposición contra el decreto de la Alcaldía nº 2025-1846, de 20 de octubre de 2025, por el que se adjudica el contrato (…), a Dª. Yyy2, por D. yyy1, como Portavoz del Grupo PP del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso.

»Con dicho motivo se inició el expediente administrativo nº 3156/2025, que ha sido resuelto por decreto de la Alcaldía nº 2025/2047, de 14 de noviembre, acordando la inadmisión del citado recurso erróneamente denominado de reposición, y que ha de considerarse recurso especial en materia de contratación, al haberse interpuesto contra el decreto de la adjudicación del contrato, el cual, conforme al art. 44.1 a), sujeto a recurso especial en materia de contratación".

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En este caso, se impugna una decisión derivada de una licitación de un contrato calificado como de servicios, cuyo valor estimado (176.000 euros) es superior al umbral de 100.000 euros previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, este Tribunal considera que el recurso debe ser inadmitido porque no consta acreditada la legitimación del Grupo Municipal.

Es doctrina de este Tribunal (por todas, RRTARCCYL 163/2022, de 11 de octubre, o 94/2018, de 3 de octubre) que el grupo municipal tiene

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

"capacidad para ser parte" a pesar de carecer de personalidad jurídica distinta de sus integrantes, pero no lo está para recurrir las actuaciones referidas en el artículo 44.2 de La LCSP.

El artículo 48 de la LCSP, establece que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (…)", pero no por un mero interés en la legalidad.

Por su parte, el artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que "Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados".

El precitado artículo 63 de la LBRL contempla en la letra b) de su apartado 1, entre quienes pueden impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, a los "miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos".

La Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004, de 18 de octubre, establece que "existe una legitimación *ex lege*, que conviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de bases de régimen local. (…) el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

del municipio y para el que es elegido 'mediante sufragio universal, libre, directo y secreto' de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación".

Como concluye la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi n.º 133/2015, de 27 de noviembre, "la legitimación y, en su caso, la carga de votar en contra para obtenerla, es de cada una de las personas que ocupan el cargo de concejal y no de los grupos municipales".

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso.

Sentado lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter") procede remitir el recurso al órgano de contratación, al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, tal como planteó el recurrente, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II del título V de la misma Ley.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación n.º 229/2025, interpuesto por el Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) frente a la adjudicación del contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado: Servicio de ocio y tiempo libre infantil, adolescente y juvenil del municipio del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), expediente 123/2025.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Segundo.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es